

NUMERO 409
Reformas y adiciones a la Constitución

FRANCISCO LEYVA, Gobernador constitucional del Estado Libre y soberano de Morelos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚM. 11

El cuarto Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 149 de la **Constitución** del Estado, declara ser parte de la misma **Constitución las reformas y adiciones** que a continuación se expresan:

TITULO TERCERO

CAPITULO III

De las atribuciones del Congreso.

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso como cuerpo legislador:

I. Crear, reformar o suprimir empleos, cargos o comisiones, en el orden político, administrativo o judicial.

VII. Hacer la división del territorio del Estado, designando el que corresponda a los distritos, municipalidades y municipios, y ordenar la creación y supresión de esas entidades, dando reglas para su organización

XII. Sistemar la educación pública en todos sus ramos.

XIV. Recibir a los diputados, gobernador, ministros y fiscal del Tribunal superior, así propietarios como suplentes o interinos: al secretario de gobierno; director general de rentas y contador, la protesta sin reserva alguna de guardar y hacer guardar la **Constitución federal con sus adiciones y reformas**, la particular del Estado, y las leyes.

XVI. Nombrar contador de glosa, director general de rentas y oficial primero de la dirección a propuesta en terna del Ejecutivo.

Estas ternas se renovaran cuando hayan sido devueltas, y el Ejecutivo no incluirá en las nuevas ninguno de los candidatos propuestos en las anteriores.

XXIV. Resolver las causas que aleguen los magistrados del Superior Tribunal para no admitir sus cargos, y aceptar o no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XXV. Formar su reglamento interior, en el cual se determinarán las penas en que incurran los diputados por no concurrir a las sesiones en los días y horas que el propio reglamento les señale; y decretar también el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este cuerpo.

A, Legislar sobre todo aquello que la **Constitución** general no somete expresamente a los funcionarios federales, y que no se oponga a los preceptos de esta **constitución**.

B. Son atribuciones del Congreso como colegio electoral:

C. Calificar las elecciones de sus miembros.

XXII. Computar los votos que hayan dado los ciudadanos para nombrar gobernador del Estado, declarando con este cargo, por una ley, al que hubiere obtenido la mayoría absoluta: decidir en caso de empate, por medio de sorteo, y elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.

C. Nombrar gobernador sustituto en los casos que esta **Constitución** determine

XXIII. Declarar magistrados propietarios del superior Tribunal de Justicia en los términos de la fracción XXII de este artículo.

D. Ejercer las funciones que establece la fracción A del art. 58 de las **reformas a la Constitución** general decretadas en 6 de Noviembre de 1874, y promulgadas el 13 del mismo mes, en los términos de los artículos relativos de la ley federal de 15 de Diciembre del propio año.

Son atribuciones del Congreso como gran jurado del Estado:

E. Declarar que ha o no lugar a la formación de causas por delitos comunes contra los diputados, gobernador, secretario general, ministros y fiscal del Tribunal Superior, Contador y director general de rentas.

F. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios por los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y otro caso procederá en la forma y términos prescritos por esta **Constitución**.

CAPITULO V.

De las tareas legislativas.

Artículo 54. Las iniciativas o proyectos de la ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Concluida esta discusión y declarada la ley con lugar a votar, se pasara al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días útiles, a lo más, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

II. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, o si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se procederá sin mas discusión a la aprobación de la ley.

TITULO CUARTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Artículo 66. El gobernador durará en su cargo cuatro años: será elegido directa y popularmente en los términos que disponga la ley electoral, y podrá ser reelecto para igual periodo, siempre que para ello concurren las dos terceras partes de los sufragios emitidos.

Se deroga el artículo 67 del Código político vigente.

Artículo 69. Las faltas temporales del Gobernador, hasta por seis meses, serán cubiertas por el presidente del Tribunal Superior o por el magistrado que haga sus veces, con arreglo a la ley orgánica respectiva. Las que excedan de ese tiempo las cubrirá el individuo que nombre la Legislatura, que para sólo este efecto será convocada si al ocurrir la falta estuviere en receso.

Artículo 70. Las faltas absolutas se cubrirán por el ciudadano que el pueblo elija, convocado por el Congreso o por la diputación permanente en los recesos de este, la elección se hará como las ordinarias, y el nombrado funcionara solamente durante el tiempo que falte para la conclusión del periodo del cesante. Pero si la vacante ocurriere en el último año del periodo constitucional, se cubrirá hasta la conclusión de éste como en los casos de falta temporal.

Quedan derogados los artículos 71 y 72 de la **Constitución** de 5 de Diciembre de 1871.

Artículo G.El Gobernador; para tomar posesión de su encargo, protestará solemnemente ante el Congreso y en sus recesos ante la diputación permanente, bajo esta fórmula:

" Yo, N....; Nombrado Gobernador de Morelos para bien del Estado, a quien reconozco por soberano, protesto sin reserva alguna guardar y hacer la **Constitución** política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas: la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión y del Estado de Morelos."

TITULO QUINTO.

CAPITULO II.

De la administración de justicia.

Artículo 99.Ningún Negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administración de justicia, la que cause ejecutoria. El juez ó magistrado que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en las otras. Dos sentencias conformes ejecutarán cualquier negocio.

Artículo H. La sentencia en toda causa civil o criminal, deberá contener la relación del hecho, según resulte consignado, y la cita de la ley expresa en que se funde.

Artículo I.Todo ciudadano es libre en el Estado para promover y ejercitar sus derechos, por sí o por medio de apoderado, sin necesidad de firma de letrado.

Artículo J.En los negocios civiles nunca podrá precederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, a no ser los intestados cuyos herederos sean desconocidos, y los casos comprendidos en los Códigos Civil y de procedimientos.

Artículo 100.En cualquier estado del proceso en que aparezca la inocencia del acusado, se sobreseerá sin demora respecto a él. Lo mismo se practicará si terminado el sumario resulta que no hay mérito para continuar el procedimiento, ó que el reo es acreedor a una pena leve, en cuyo casos la aplicará el juez al decretar el sobreseimiento.

Artículo K.El cohecho, el soborno y todo prevaricato de los magistrados, jueces y empleados de justicia, producen acción popular contra ellos.

Artículo L.Las autoridades judiciales tienen obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados, al funcionario que legalmente los reclame.

Artículo M.En las causas criminales no procede el recurso de nulidad.

CAPITULO III.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 102.El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal propietarios, y el número de suplentes que determine la ley orgánica.

Artículo 104.Los ministros y fiscal suplentes serán nombrados por el Tribunal Superior, en el número, tiempo y forma que la ley disponga.

Artículo 106.Corresponde al Tribunal Superior:

III. De la segunda y tercera instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VIII De Los recursos de casación, en la forma establecida en el Código de procedimientos.

Artículo 106.El tribunal en las causas a que se refieren las fracciones I, III y V del artículo anterior, hecha la declaración respectiva por el Congreso, en el caso de la I, y por el Tribunal en los términos de la III y V, se pasarán al ministro semanero para que las sustancie y termine en primera instancia; y serán recibidas en segunda y tercera, del modo que disponga la ley orgánica de los tribunales.

Artículo 111.Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal Pleno, la reunión de los cuatro magistrados y el fiscal, o quienes hagan sus veces, teniendo este voz y voto en las controversias.

TRANSITORIOS.

Artículo 1.Estas reformas comenzaran a regir el 1º de Enero de 1876.

Artículo 2.Las autoridades del Estado que conforme a la **Constitución** tengan que prestar la protesta respectiva, lo verificarán ante quienes deban el 1º de Enero de 1876.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en la H. Cuautla de Morelos, a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.-

J. Nicolas Arce, diputado por el octavo distrito electoral, presidente.- Manuel Gómez,

diputado por el sexto distrito electoral, vicepresidente.- R. A. Montañez, diputado por el

Primer distrito electoral.- V. Reyes, diputado por el quinto distrito electoral.- José Fandiño, diputado

por el décimo distrito electoral.- F. Tallabs, diputado por el noveno distrito electoral,

secretario.- Vicente Ortega, diputado por el segundo distrito electoral, prosecretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 3 de 1876.- F. Leyva.- Por licencia del ciudadano Secretario

General, M. Travesí, jefe de la sección de gobernación.